

ARTICULO 43. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015> Las indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores por la violación de las disposiciones anteriores, en que incurran las empresas o empleadores, se harán efectivas por la jurisdicción del trabajo.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015.



ARTICULO 44. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015> En los casos de suspensión o terminación del contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, previstos en los artículos [51](#) y [466](#) del Código Sustantivo del Trabajo, la empresa o empleador, debe dar aviso inmediato al inspector de trabajo del lugar o, en su defecto, a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015.



ARTICULO 45. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015> Las normas del presente capítulo no se aplican respecto de los empleados públicos.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015.

## CAPITULO IX.

### PACTOS COLECTIVOS



ARTICULO 46. <Artículo compilado en el artículo [2.2.2.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015> Las empresas que hubieren firmado o que firmen convenciones colectivas de trabajo con sindicatos cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de trabajadores de cada una de ellas, no podrán suscribir pactos colectivos.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.2.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015.



ARTICULO 47. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 2 de octubre de 1980, Expediente No. 2913, Magistrada Ponente Dra. Aydee Anzola.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1469 de 1978:

ARTÍCULO 47. Cuando un grupo de trabajadores no sindicalizados aspire a presentar un pliego de peticiones encaminado a la celebración de un pacto colectivo dará aviso al inspector de trabajo del lugar, y a falta de este al de la jurisdicción más cercana, para que, si lo estima conveniente, presencie y vigile la asamblea en donde haya de adoptarse el petitorio.

La comunicación a que se refiere el inciso anterior deberá formularse por escrito y con cinco días de anticipación a la celebración de la asamblea.



ARTICULO 48. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 2 de octubre de 1980, Expediente No. 2913, Magistrada Ponente Dra. Aydee Anzola.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1469 de 1978:

ARTÍCULO 48. En la asamblea deberá levantarse un acta en donde conste la identidad de los trabajadores asistentes, el nombre de la empresa o empleador y la constancia de haberse aprobado el pliego de peticiones.

En la reunión los trabajadores no sindicalizados nombrarán tres negociadores y podrán si lo tienen a bien, designar allí mismo el conciliador y el respectivo árbitro.

Los delegados de los trabajadores y el conciliador deben reunir los requisitos de que tratan los artículos [432](#) del Código Sustantivo del trabajo y [29](#) del decreto 2351 de 1965.



ARTICULO 49. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

## Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 2 de octubre de 1980, Expediente No. 2913, Magistrada Ponente Dra. Aydee Anzola.

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1469 de 1978:

ARTÍCULO 49. 1. El empleador o su representante están en la obligación de recibir los delegados de los trabajadores no sindicalizados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones con el fin de iniciar convenciones. Si la persona a quien se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él, debe autorizar o dar traslado al empleador dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, y dar cuenta de ello a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco días hábiles a partir de la presentación de pliego.

2. El patrono que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado, será sancionado por las autoridades del trabajo con multas sucesivas de dos mil a cinco mil pesos (\$2.000 a \$5.000) por cada día de demora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA, para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho organismo.



ARTICULO 50. <Artículo NULO>

## Jurisprudencia Vigencia

### Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 2 de octubre de 1980, Expediente No. 2913, Magistrada Ponente Dra. Aydee Anzola.

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1469 de 1978:

ARTÍCULO 50. Las convenciones de arreglo directo sobre el pliego de peticiones encaminado a la firma de un pacto colectivo durarán quince días hábiles prorrogados a solicitud de una de las partes por diez días más.

Los términos de que trata este artículo se contarán a partir de la iniciación de las conversaciones.



ARTICULO 51. <Artículo NULO>

## Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 2 de octubre de 1980, Expediente No. 2913, Magistrada Ponente Dra. Aydee Anzola.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1469 de 1978:

ARTÍCULO 51. Si se llegare a un acuerdo total o parcial sobre el pliego de peticiones se firmará el pacto colectivo entre los trabajadores no sindicalizados y el empleador, y se enviará una copia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por conducto del inspector de trabajo respectivo.



ARTICULO 52. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 2 de octubre de 1980, Expediente No. 2913, Magistrada Ponente Dra. Aydee Anzola.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1469 de 1978:

ARTÍCULO 52. Si no se llegare a un acuerdo en arreglo directo, en todo o en parte, se hará constar así en el acta, y las diferencias entre los trabajadores no sindicalizados y el empleador serán sometidas al proceso de conciliación.



ARTICULO 53. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 2 de octubre de 1980, Expediente No. 2913, Magistrada Ponente Dra. Aydee Anzola.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1469 de 1978:

ARTÍCULO 53. 1. Las peticiones de los trabajadores no sindicalizados, o la parte de estas sobre las cuales no se hubiere logrado un arreglo directo, serán sometidas a la mediación de un conciliador designado de común acuerdo por las partes, o de sendos conciliadores designados por ellas.

La designación debe hacerse dentro de los dos días siguientes a la firma del acta que ponga fin al arreglo directo, siempre que la asamblea de los trabajadores no sindicalizados no los hubiera designado con anterioridad. Del nombramiento se dará aviso por escrito al inspector de trabajo respectivo y las partes se notificarán la designación recíprocamente.

2. Los conciliadores deben manifestar dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso de su designación, si aceptan o no el cargo.

En caso de que no acepten, la parte respectiva procederá inmediatamente a nombrar el reemplazo.

3. No podrán ser designados conciliadores las personas que hubieren intervenido en representación de alguna de las partes en la etapa de arreglo directo.



ARTICULO 54. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 2 de octubre de 1980, Expediente No. 2913, Magistrada Ponente Dra. Aydee Anzola.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1469 de 1978:

ARTÍCULO 54. Una vez aceptado su cargo, los conciliadores deben entrar a actuar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aceptación, y convocarán inmediatamente a los delegados o representantes de los trabajadores no sindicalizados y del establecimiento o empresa para que les suministren todos los datos e informes necesarios para el desempeño de su cometido.



ARTICULO 55. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 2 de octubre de 1980, Expediente No. 2913, Magistrada Ponente Dra. Aydee Anzola.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1469 de 1978:

ARTÍCULO 55. Pueden ser representantes de los trabajadores no sindicalizados los mismos delegados que hubieren actuado con la etapa de arreglo directo. El empleador será representado por tres delegados suyos, entre los cuales puede estar el jefe o director del establecimiento o empresa. Los representantes de una y u otra parte deben ser conocedores de los negocios de que se trata y estar provistos de suficientes poderes para firmar el pacto colectivo que se celebre, salvo que se convenga hacerlo ad referendum.



ARTICULO 56. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 2 de octubre de 1980, Expediente No. 2913, Magistrada Ponente Dra. Aydee Anzola.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1469 de 1978:

ARTÍCULO 56. Los representantes del empleador y de los trabajadores no sindicalizados tienen los deberes de que trata el artículo [440](#) del Código Sustantivo de Trabajo.



ARTICULO 57. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 2 de octubre de 1980, Expediente No. 2913, Magistrada Ponente Dra. Aydee Anzola.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1469 de 1978:

ARTÍCULO 57. Si se llegare a un acuerdo, se firmará el pacto colectivo entre los trabajadores no sindicalizados y el empleador.

Si la conciliación no concluyere en un acuerdo, así se hará constar en un acta que firmarán los conciliadores.



ARTICULO 58. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 2 de octubre de 1980, Expediente No. 2913, Magistrada Ponente Dra. Aydee Anzola.

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1469 de 1978:

ARTÍCULO 58. De todos los nombramientos, actas y pactos colectivos se entregarán copias a las partes y al inspector de trabajo respectivo o en su defecto, al alcalde municipal para efectos de su remisión al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



ARTICULO 59. <Artículo compilado en el artículo [2.2.2.1.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015> El pacto colectivo debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más que se depositará necesariamente en la División de Relaciones Colectivas de Trabajo del Ministerio del ramo, a más tardar dentro de los quince días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de estos requisitos el pacto colectivo no produce ningún efecto.

## Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.2.1.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015.



ARTICULO 60. <Artículo NULO>

## Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 2 de octubre de 1980, Expediente No. 2913, Magistrada Ponente Dra. Aydee Anzola.

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1469 de 1978:

ARTÍCULO 60. El funcionario competente rechazará el depósito del pacto colectivo en los siguientes casos:

- a. Cuando no reúna los requisitos previstos en el artículo anterior.
- b. Cuando no esté acompañado de la certificación del inspector de trabajo que acredite el cumplimiento de lo consagrado en los artículos [47](#) y [48](#) del presente decreto.
- c. Cuando no se acompañen los documentos que acrediten el cumplimiento de los trámites previos a su celebración, y
- d. Cuando se demuestre que en la respectiva empresa se ha firmado convención colectiva con sindicato o sindicatos cuyos afiliados exceden de la tercera parte del total de los trabajadores de las mismas.



ARTICULO 61. <Artículo compilado en el artículo [2.2.2.1.11](#) del Decreto Único

Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015> En ningún caso la existencia de un pacto colectivo en una empresa impedirá al sindicato de sus trabajadores presentar pliego de peticiones y suscribir convención colectiva de trabajo. Tampoco la existencia del pacto colectivo podrá alterar la aplicación del principio según el cual a trabajo igual desempeñado en puesto jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.2.1.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015.

## CAPITULO X.

### HUELGA O ARBITRAMENTO



ARTICULO 62. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015> Terminada la etapa de conciliación sin que se haya llegado a un acuerdo definitivo sobre el pliego de peticiones elevado por un sindicato minoritario por sindicatos minoritarios, o por los trabajadores no sindicalizados, el Ministerio de trabajo y Seguridad Social convocará a una asamblea a todos los trabajadores de la empresa, sindicalizados, para que la mayoría de ellos, en votación secreta, opten por huelga o soliciten del Tribunal de Arbitramento obligatorio, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y legales para el caso de los servicios públicos.

El fracasare el intento de reunir la asamblea, y se estuviere dentro del plazo señalado en el literal e) del artículo [450](#) del código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convocará la asamblea cuantas veces lo soliciten el sindicato minoritario, o los trabajadores no sindicalizados.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015.

## CAPITULO XI.

### SUSPENSION COLECTIVA ELEGAL DEL TRABAJO



ARTICULO 63. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015> Las solicitudes encaminadas a que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social declare administrativamente la ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo deberán ser presentadas ante la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de la jurisdicción del domicilio de la empresa o empleador, o ante la de la sucursal o agencia, ubicadas en municipios

distintos del domicilio principal en donde se haya realizado la suspensión o paro.

Cuando el domicilio de la empresa o empleador, o el de la sucursal o agencia, estén ubicados en Jurisdicción de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Cundinamarca, la solicitud deberá presentarse directamente en la División de Relaciones Colectivas de Trabajo.

#### Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015.



ARTICULO 64. <Artículo NULO>

#### Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 22 de mayo de 1981, Expediente No. 2912, Consejero Ponente Dr. Ignacio Reyes Posada.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1469 de 1978:

ARTÍCULO 64. Al día siguiente del recibo de la solicitud, la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social, o la División de Relaciones Colectivas de Trabajo, según el caso, fijarán en lugar visible de la secretaria un aviso, por el término de cinco días, en el cual de noticia al sindicato o sindicato de la existencia de la solicitud, con el objeto de que los mismos puedan formular la correspondiente oposición.

Simultáneamente con la fijación del aviso la División de Relaciones Colectivas de Trabajo o la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social enviará copia del mismo, por correo certificado, a la dirección domiciliaria del sindicato o sindicatos.



ARTICULO 65. <Artículo NULO>

#### Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 22 de mayo de 1981, Expediente No. 2912, Consejero Ponente Dr. Ignacio Reyes Posada.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1469 de 1978:

ARTÍCULO 65. Al día siguiente de la desfijación del aviso a que se refiere el artículo [64](#), la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social remitir el expediente a la División de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Copia auténtica de todos los documentos en que consten las diligencias a que se refiere el presente capítulo serán incorporadas al respectivo expediente.



ARTICULO 66. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015> En los casos de los servidores públicos de que trata el artículo [1](#)o. del Decreto extraordinario 753 de 1956, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prescindirá del procedimiento a que se contrae el artículo anterior.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015.

CAPITULO XII.

DISPOSICIONES FINALES



ARTICULO 67. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015> Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a los trabajadores particulares y a los servidores públicos sólo en las materias pertinentes dentro de los términos de la Ley.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015.



ARTICULO 68. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones, anteriores que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 19 de julio de 1978

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

JUAN GONZALO RESTREPO LONDOÑO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
ISSN 2256-1633  
Última actualización: 28 de febrero de 2018

